



Campo de la Cruz – Atlántico, 11 de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00120-00

ACCIONANTE: AQUILES GUETTE ARRIETA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor AQUILES GUETTE ARRIETA contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital consagrado en nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

En resumen, el accionante narra los hechos de la siguiente manera:

1. Que presentó reclamación de acreencias laborales ante la accionada y le cancelaron una parte de las mismas, quedando pendiente por pagar el mes de mayo de 2020. Por lo anterior, señala que el 16 de junio de 2023, presentó declaración directa ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO a fin de que se procediera el reconocimiento y pago del mes mencionado.
2. Que, mediante comunicado del 23 de junio de 2023, la accionada dio respuesta indicando que el mes de junio y julio fueron cancelados al actor, por lo que precisa que el mes reclamado es mayo de 2020.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y en la contestación del accionado y vinculado.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se amparen su derecho fundamental al mínimo vital y consecuentemente, se ordene a la accionada el pago del salario del señor AQUILES GUETTE ARRIETA correspondiente al mes de mayo de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor AQUILES GUETTE ARRIETA contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, mediante de auto fechado 29 de agosto de 2023, siendo comunicada en debida forma, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, asimismo, se ordenó la vinculación de la I.E. DE CAMPO DE LA CRUZ.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada ésta contestó dentro del término concedido para ello, indicando que "...que a través del correo electrónico que aportó a su petición se le informa al actor y a su apoderada judicial que a través de la resolución No. 2334 del 04/08/2022, se ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar al docente AQUILES GUETTE ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.536.018, por la suma de \$21.641.533, correspondientes al periodo comprendido entre el 11/02/2020 y el 31/05/2020. (Anexo copias). Por lo anterior, se evidencia que el mes de mayo de 2020 fue reconocido en la citada resolución, y por lo tanto no existe deuda por este concepto a favor del docente, así como tampoco existe violación al derecho fundamental al MÍNIMO VITAL del actor."

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESPUESTA DE LA VINCULADA I.E. DE CAMPO DE LA CRUZ

Al correrle traslado a la entidad vinculada ésta contestó dentro del término concedido para ello, argumentando que "...no ha recibido ninguna petición o requerimiento por parte de accionante ni tampoco tenemos conocimiento de las pretensiones por parte del mismo; por otro lado, el accionante presta sus servicios como docente en la Institución Educativa Campo de la Cruz, pero esta, no es responsable de los pagos que se le realizan toda vez que la entidad nominadora y responsable de los pagos es la Secretaria de educación Departamental del Atlántico."

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

Es así como señala el artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta figura del perjuicio irremediable es tenida en cuenta en el Decreto 2591 de 1991, en su Art. 6º, donde se señala que la acción de tutela es improcedente "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Así las cosas, cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de medio de defensa judicial, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe medio de defensa judicial, deberá considerar, frente a las particularidades del caso concreto, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta circunstancia será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, ya que, presuntamente al momento de la instauración de la presente acción constitucional, la entidad encartada no había reconocido y pagado el mes de mayo de 2020.

En tanto la accionada, indicó que a través de la resolución No. 2334 del cuatro (04) de agosto de 2022, se ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar al docente AQUILES GUETTE ARRIETA, correspondientes al período comprendido entre el 11 de febrero de 2020 y el 31 de mayo de 2020, tal como se puede observar en los anexos aportados en la contestación, asimismo, se aprecia que el 29 de agosto de 2023 se le reiteró al actor el contenido de dicha resolución informándole la inexistencia de la deuda por el mes de mayo de 2020.

En la contestación, se avizora que la accionada efectuó pronunciamiento de lo puesto de presente por el actor, pese a que ésta eventualmente la considere no satisfactoria. Valga aclarar que, la petición del actor es tendiente al reconocimiento y pago de mes de mayo de 2020, y en la respuesta otorgada se le indicó que dicho mes fue reconocido en la resolución No. 2334 del cuatro (04) de agosto de 2022.

Así las cosas, considera esta agenciada que el requerimiento realizado por el señor AQUILES GUETTE ARRIETA se le brindo respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, razón



por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, y respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07.)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”

Lo anterior por cuanto de la contestación entregada por la pasiva, se extrae fácilmente la improcedencia del amparo deprecado, es así como por las circunstancias indicadas, este Juzgado considera que la protección solicitada por el tutelante resulta actualmente innecesaria, pues lo pretendido fue debidamente satisfecho.

Es por ello entonces que esta unidad judicial procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor AQUILES GUETTE ARRIETA contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por la existencia de HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual del objeto, la acción de tutela instaurada por el señor AQUILES GUETTE ARRIETA contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la I.E. DE CAMPO DE LA CRUZ, teniendo en cuenta los expresado en parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal